JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2018-00175**-00
Accionante: Julio Enrique Sierra
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-
Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, la indexación y los intereses correspondientes.

Mediante auto calendado 22 de junio de 2018 se admitió la demanda, encontrándose pendiente el pago de gastos procesales, no obstante, por medio de memorial recibido el día 10 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 (fl.32).

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
b) Es incondicional.
c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues de una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello.[1] En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvanse a la parte accionante las sumas consignadas para gastos del proceso, y archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy 24 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

[1] Ver fl.13-14